Santiago, trece de abril de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada, en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la que rechazó la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado y condenó a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, la de años de servicios, el recargo legal, y el feriado adeudado.

Segundo: Que el legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

Tercero: Que el recurrente indica que la materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, dice relación con determinar la *«improcedencia de someter al recurso de nulidad, ya declarado admisible por parte el tribunal a quem, a un segundo examen del mismo tenor por parte del tribunal a quem y emitiendo sentencia sobre ese mismo punto, obviando su obligación de hacerlo sobre el fondo del recurso»*.

Cuarto: Que, como se advierte, aquella no resulta ser la materia de derecho objeto del juicio, el que versó sobre tutela laboral y despido injustificado subsidiariamente, constatándose que, en los términos formulados, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio excepcional, puesto que corresponde a un tópico de carácter procesal ajeno a la discusión de fondo, concluyéndose, por tanto, que el intentado en esta sede debe ser desestimado.

Quinto: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter

BJPXYYHMFC

especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Nº86.643-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes señora María Cristina Gajardo H., y señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro suplente señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, trece de abril de dos mil veintidós.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 13/04/2022 16:16:18

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 13/04/2022 16:16:18

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 13/04/2022 16:16:19

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/04/2022 16:16:19

BJPXYYHMFC

En Santiago, a trece de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BJPXYYHMFC